

PEX 135780/15

"GOMEZ AURELIO VICTOR P/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO-CAPITAL" TOP N°1: 10872 (3)

En ciudad de Corrientes, a los nueve días del mes de Febrero de dos mil veintiséis, encontrándose en su público despacho, la Sra. Presidente del Tribunal Oral Penal N°1, **Dra. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** y como vocales los **Dres. DARIO ALEJANDRO ORTIZ y OSCAR IGNACIO DUBREZ**, asistidos por el Secretario autorizante **Dr. CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ**, tomaron en consideración la causa caratulada: "**GOMEZ AURELIO VICTOR P/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO-CAPITAL**" TOP N°1: 10872 en la que interviene en representación del Ministerio Publico el **Dr. CARLOS JOSÉ LÉRTORA** y el **Dr. JOSÉ NICOLÁS BÁEZ** por la defensa del imputado **AURELIO VÍCTOR GÓMEZ. D.N.I. N°38.313.514**, Prontuario Policial N°49.137, Sección "R.H", de apodo "BECHITO", domiciliado en calle Medrano N°4100 de esta ciudad, nacionalidad argentina, nacido el día 16 de septiembre de 1994 en Corrientes Capital, de instrucción secundario completo, changarín, que es hijo de Jony Meza y de Ramona Gómez;

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.-

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

C U E S T I O N

*¿Se ha operado la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable y en su caso, corresponde sobreseer al imputado **AURELIO VÍCTOR GÓMEZ** respecto del delito de **ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO** (Art. 167 inc. 4 y 163 inc. 4 del Código Penal Argentino)?*

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE**: Que traída la causa a juicio, a fs. 70/74., el Sr. Defensor Oficial, plantea la extinción de la acción penal por afectación de la garantía del plazo razonable en favor de su defendido Aurelio Víctor Gómez.-

Sostiene el Sr. Defensor entre otras cuestiones, que si bien la causa no está prescripta, se han producido dilaciones no atribuibles a su defendido, destacando que el acusado Gómez estuvo vinculado al proceso desde el

momento en que sucedieron los hechos (15/07/2015) en un hecho que podría ser considerado flagrancia, no entorpeciendo en ningún momento la investigación y estando siempre acorde a derecho, habiendo transcurrido desde el día del hecho a la fecha 10 años y 7 meses sin que se haya llegado a una conclusión.-

Que en fecha 07/06/2017 se dictó decreto de citación a juicio y decreto de admisión de pruebas en fecha 30/06/2017 con fecha de debate donde el 22/09/2017 se resolvió conceder la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado Gómez, quien a raíz de ello recuperó la libertad en esta causa en la misma fecha.-

Que, si bien la suspensión del juicio ha sido revocada en fecha 26/08/2020 luego de ello no se han realizado otras diligencias luego de más de 5 años. Aun cuando se le impute la suspensión revocada a su defendido, lo cierto es que él ha estado más de dos años detenido (desde el inicio de la causa en 2015 hasta la concesión de la probation en 2017) y que ese tiempo por sí solo ya era más que razonable para arribar a una sentencia.-

Que puede observarse que la causa no es compleja, el imputado no ha tenido un accionar dilatorio, ni se ha fugado, ni ha entorpecido el avance del proceso de investigación, al contrario, las dilaciones se debieron a los periodos de letargo en los que el juzgado dejó el expediente sin que se incorporara nada. Lo cierto del caso es que desde el momento del hecho han transcurrido más de 10 años, sin llegar a una resolución de la causa. Aun descontando esos casi 3 años de trámite de la Suspensión, nos encontramos con una causa con más de 7 años de demora atribuibles exclusivamente al aparato jurisdiccional.-

En base a ello, la limitación temporal de la persecución penal está impuesta por la Constitución Nacional y la normativa internacional (Art 75 inc. 22) en cuanto determina que la realización del juicio deber ser en plazo razonable, es decir sin dilaciones indebidas, garantizando que sean escuchados y decididos de manera oportuna, para evitar retrasos innecesarios y garantizando que los acusados tengan acceso a una justicia rápida y efectiva, tal como lo establece el artículo 28 y 145 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.-

Debe tenerse presente que más de 10 años después, pretender que los testigos recuerden lo ocurrido y puedan brindar testimonio fiel a la realidad

en un hipotético debate resulta en un afán irrazonable y con escasas probabilidades de servir para la real determinación de los hechos, es decir, la función del juicio penal.-

Por todo ello, el Ministerio Público de la Defensa considera que previo dictamen fiscal favorable se podría proceder al archivo de las presentes actuaciones en virtud del art 8 del Régimen Conclusivo y por la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, ordenando en consecuencia el sobreseimiento del imputado.-

A fs. 251 y vta. el Sr. Fiscal contesta la vista conferida afirmando que debe tenerse en cuenta que en fecha 11/04/2017, se requirió la elevación de la causa a juicio, por el delito de ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO (art. 167 inc.4 y 163 inc. 4 del C.P.) por un hecho delictivo ocurrido en fecha 15/07/20215, siendo el último acto procesal válido de fecha 07/06/2017 (fs. 161 y vta.), sin haberse arribado a la actualidad, a una decisión judicial definitiva.-

Continúa en ese sentido manifestando que a todo individuo sometido a una causa penal le asiste el derecho constitucional a obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación legal en un plazo razonable, cita jurisprudencia de la CSJN (“Sanz, Tomás Miguel, Fallos, 329: 2005, del voto de la mayoría, 30/05/06), sostiene que la limitación temporal de la perseguibilidad penal está impuesta por la Constitución Nacional en el **art. 75 inc. 22** que prescribe la realización del juicio en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, y concluye que “de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. “Pacto de San José de Costa Rica” y art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*; aunado a lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales, siendo que la presente causa no se encuentra comprendida dentro las excepciones previstas por el art. 7 del Reglamento mencionado; el Ministerio Público Fiscal entiende que el Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado, por afectación del plazo razonable”.-

Entrando al estudio de la causa, entiende el Tribunal que a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tiene dicho el Tribunal

en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en “Motta y Ruiz Mateos v. Spain”. Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Espíndola”: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.-

Siendo esto así, tenemos que el hecho de autos data del 15 de julio de 2015. Se dictó el auto de procesamiento el 20 de octubre de 2016, requerimiento de elevación a juicio el 11 de abril de 2017 y citación a juicio el 07 de junio de 2017; no advirtiéndose al día de la fecha que se trate de una causa compleja, como tampoco que haya existido actividad dilatoria o elusiva de la justicia por parte del imputado a la cual pueda atribuirse demoras en el trámite de la causa.-

Por todo ello, en atención a los fundamentos dados y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado por afectación del plazo razonable, corresponde dictar sentencia de sobreseimiento en función de que el Sr. Fiscal no va a mantener la acusación, por afectación del plazo razonable, motivo por el cual esta causa se va a cerrar, así votamos.-

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.-

SENTENCIA N°10

Corrientes, 09 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruyen el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE** a **AURELIO VÍCTOR GÓMEZ, DNI N°38.313.514,** Prontuario Policial N°49.137, Sección “R.H.”, filiado en autos, del delito de **ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO (art. 167 inc.4 y 163 inc. 4 del C.P.)**, por el que viniera acusado en calidad de autor material, (art. 45 del C.P.), por afectación del plazo razonable, (arts. 7 inciso 5° de la CADH, art. 9 inciso 3 del PIDCYP, art. 18, 145 y 280 del CPP ley 6518).- **II) ORDENAR EL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN** de una moto marca GILERA SMASH de color rojo con negro, chasis LYEXCGL5881106487, motor LF1P50FMH*81067*, sin dominio colocado, carenado color rojo y negro oscuro, no posee espejos retrovisores con llave de ignición; una riñonera de cuero de color negro de marca ADIDAS; un par de guantes de color negro de lana; un foco para motocicleta marca YAMASIDA con su respectiva caja y un chip PERSONAL N°89543421113411163319, que se encuentran en la Oficina de Elementos Secuestrados bajo Interno DES N°16836/15.- **III) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.- **IV) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar.- **FDO. DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO, JUEZ; DR. DARÍO ALEJANDRO ORTIZ, JUEZ; DR. OSCAR IGNACIO DUBREZ, JUEZ, CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ, SECRETARIO.-**

